

sualidades de 200; aumentese la fianza hasta la suma de 200 pesetas; entréguese por D. Jesualdo López la diferencia de alquileres, sin hacer expresa condena de costas.»

Madrid, Junio de 1933.

Por el Juzgado de primera instancia número 1 de los de Madrid, que regenta don José González Llana y Fagoaga, se ha dictado una sentencia, revocatoria de la del Juzgado inferior, declarando haber lugar al desahucio fundado en necesitar el local el propietario por haber disminuido su capacidad económica.

La sentencia, revocatoria de la del Juzgado inferior, contiene las siguientes consideraciones:

«Considerando que don José Núñez Tobajas ejercita la acción de desahucio, invocando el artículo 5.º, letra A) del vigente Decreto de alquileres, por necesitar el local arrendado para vivienda suya, en concepto de propietario de una parte proindivisa de la casa número 3 de la calle de los Tres Peces, con el consentimiento de sus copartícipes en la comunidad de sus bienes, lo que justifica documentalmente, como también acredita la necesidad de ocu-

par el cuarto en cuestión, por la poderosa razón de ahorrarse el accionante el pago de un alquiler gravoso para el que vive de un modesto sueldo de cartero, ante la carestía de la vida:

Considerado que consta acreditado, previo aviso que marca la Ley y reiterados particulares y la propia confesión de la demandada pone de relieve, al observar posiciones, manifiesta la torpeza, que desde la fecha de 30 de Septiembre de 1930 y primeros meses de 1932 fué avisado por el Sr. Núñez, como propietario de la casa para que dejara libre y a su disposición el cuarto que ocupa en la actualidad la confesante y siendo prueba eficaz en derecho de la confesión en juicio, como lo evidencian las leyes substantivas y adjetivas y señaladamente el artículo 1.232 del Código civil, al determinar y establecer que la confesión hace prueba contra su autor, en relación con el párrafo último del artículo 580 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que también aparece demostrado el otorgamiento de la indemnización de los seis meses de alquiler, ordenada como requisito para esta clase de desahucios, la legislación de inquilinato y por todo ello procede imponer y estimar la demanda aducida con todas sus consecuencias.»

SECCIÓN DE LA «GACETA»

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la Industria

(Continuación)

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Art. 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, mención especial de las extraordinarias y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago, por nóminas diarias, semanales o mensuales, que se encuadernen o coleccionen.

Art. 98. Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros Sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios.

Art. 99. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo 87, en una Mutualidad patronal o en una sociedad de seguros debidamente constituida y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Art. 100. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931, los patronos comprendidos en el número 5.º del artículo 7.º de la Ley, deberán cumplir el deber de prestar la asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo, mediante los servicios de las Mutualidades